

timon de la nave misteriosa, y en medio de tiempos bonancibles, ó entre los bramidos de la tormenta, los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad.

Los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad. Los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad. Los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad.



Los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad. Los poderes de la tierra verán todavía al sucesor de Pedro por cima de los tronos y de las soberanías temporales, y se prosternarán á sus plantas, implorando del vicario de Cristo la union de las tradiciones seculares y los símbolos de la eternidad.

LA IGLESIA Y EL ESTADO



Indudable que se está realizando en el mundo entero una lenta pero enérgica reaccion católica; mas se haría las más infundadas ilusiones quien creyera que por ello ha de estimarse ya como totalmente dominada esta tormenta, una de las más graves, si no la más grave de cuantas ha padecido la Iglesia. Son todavía serios y gravísimos, y prometen durar aún largo tiempo, los peligros que amenazan á la Iglesia. Todavía le combaten el sarcasmo volteriano y la ciencia, que continúa declarándose racionalista é incrédula. Todavía se explota el socorrido tema de los conflictos entre la religion y la ciencia. Aún la filosofía, la crítica histórica, las ciencias naturales continúan amotinadas contra el dogma. Dura aún, y se presenta en compacta falanje, la coalicion que reunió todos los talentos, todos los conocimientos, todas las fuerzas del entendimiento humano, todos los poderes de la tierra, para luchar contra Roma. Y la inmensa mole cristiana, que á sus piés ha visto dispersarse los escombros de las grandezas pasadas, y desquiciarse las instituciones que parecían más sólidas y duraderas, inmóvil entre las ruinas de diez y nueve siglos, por todo el mundo continúa viendo tambien amotinados contra ella monarcas usurpadores, gobiernos revolucionarios, masas turbulentas, escritores y filósofos incrédulos, elementos dueños en el día todos ellos de la fuerza material, y que contra la Iglesia, despojada de sus bienes y abrumada de regalías, contra el papazgo, despojado de sus dominios temporales, se desatinan porque cause estado la fuerza.

La envejecida lucha entre el pontificado y el imperio continúa ardentemente empeñada por todas las naciones que la revolucion commueve. Más palpitante que en otra época alguna, más ardiente aún quizás que en los dias de Constantino y en los tiempos que presenciaron la pugna de las investiduras, y que en el siglo de la furiosa protesta contra la autoridad pontificia, se remueve hoy en-

tre nosotros el gravísimo problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Discordia deplorable. Inapreciables beneficios ha producido, y producirá siempre, la buena armonía entre ambas potestades, armonía indispensable para el bienestar de los pueblos como para la estabilidad de las instituciones; pero desde los días de la irrupción bárbara, en ningún tiempo como en el presente siglo tuvo el Estado mayor necesidad de la Iglesia. ¿Cómo encontrar, en efecto, un terreno firme para asentar cimientos sobre este suelo tan violentamente conmovido, hará pronto cien años, por el furor de incesantes revoluciones; sobre este polvo de fantasmas de lo pasado, de tronos y dinastías deshechas, que cubre hoy á la Cristiandad; sobre ese torbellino, en fin, de doctrinas antisociales, que pulveriza lo que parecía más indestructible en la constitución de los pueblos? Sólo la Iglesia, con su cuerpo completo de doctrina, con sus grandes dogmas, con sus símbolos definidos y sus cimientos de granito, probados ya contra todo género de tormentas, es capaz de dar al Estado segura base para edificar las instituciones y resolver prácticamente los grandes problemas que nuestro siglo remueve. De esta armonía entre ambos poderes más de una vez ha recogido la Iglesia frutos benéficos; pero quien consigue provecho mayor es siempre el Estado. Necesita éste siempre, con efecto, de los grandes poderes constituyentes que la Iglesia trae consigo. Cruel experiencia tiene, por el contrario, la Iglesia, de que si siguiendo el curso de los acontecimientos, contrae alianzas con los imperios, repúblicas y monarquías que encuentra á su paso, y que ve formarse y desvanecerse, estas alianzas no han sido nunca para ella, ni condición precisa de vida, ni elemento seguro de acción, propaganda y dominio. Muy al contrario, más bien debe temer que sus pactos de alianza con los gobiernos de la tierra no se conviertan contra ella en arma de dependencia y servidumbre, y se produzcan persecuciones y peligros, casi tan grandes como los que con tanta frecuencia, en los diversos períodos de la historia, le suscitaron los poderes temporales enemigos que vivían con ella bajo el régimen de la más completa separación.

Sin embargo, hoy con más furor que en ninguna otra época se pide la opresión de la Iglesia por el Estado, como condición necesaria para la existencia de los poderes temporales. En el Estado,

se dice, y sólo dentro de él, vive y puede vivir la Iglesia; y como él es el único poder activo que legisla y gobierna en las sociedades, el único que reúne atribuciones para dirigir la marcha y los destinos temporales de los pueblos, debe reconocerse en él el derecho de dar á la sociedad religiosa la forma y las instituciones más adecuadas á la nación y á la época en que vive. En cuanto las creencias dejan de ser exclusivamente individuales para dar nacimiento á asociaciones, éstas, sin remedio, han de caer bajo el dominio del poder temporal.

Fuerza le es á la Iglesia protestar contra tales doctrinas y luchar por los fueros de su independencia, sentando al mismo tiempo con todo vigor su derecho al gobierno de las almas, y á ser en su misión divina respetada por los poderes temporales.

De este choque entre doctrinas opuestas nace el moderno conflicto entre la Iglesia y el Estado. El hombre, compuesto de alma y cuerpo en su indivisible personalidad, está ordenado á dos fines: el uno, que se cumple en la tierra y mira al bienestar temporal, mas sometido y subordinado al fin supremo del hombre; el otro, que iniciado también en la tierra, tiene su cumplimiento en los destinos de la vida eterna. El Estado es el principal organismo social destinado á la consecución del primer fin; á la Iglesia incumbe el segundo. Y en el desempeño de su respectiva misión, la sociedad eclesiástica, como la sociedad civil, necesitan independencia para constituir su jerarquía y desempeñar las funciones de su gobierno. Cuantas razones alegue el Estado en su favor para mantener la independencia y legitimidad de su gobierno, con igual ó mayor motivo las ha de invocar para sí la Iglesia. Si el Estado funda la legitimidad de sus derechos temporales en sus deberes de afianzar la seguridad de las personas y de los bienes, y procurar en ello el cumplimiento de las reglas del derecho, la Iglesia los funda en razones tan sólidas cuando ménos, y no sólo puede invocar en su favor los atributos que recibió de su divino Fundador, sino las mismas necesidades morales del hombre y la conciencia de los fieles, que á faltarles la Iglesia se creerían despojados de un bien, para ellos superior á todos los demás. Si la sociedad civil tiene soberanía, jerarquía, legislación é instituciones propias, nacidas de su misión temporal; la sociedad espiritual tiene también su soberanía, jerarquía, jurisdicción, legislación é ins-

tuciones propias, nacidas de sus altos fines espirituales. Tanto como pudiera repugnar á la Iglesia el gobierno de las sociedades civiles, y el cuidado y administración de los intereses temporales, debe también repugnar al Estado el inmiscuirse en los dogmas, invadir los fueros de la conciencia y usurpar las atribuciones del gobierno espiritual. La soberanía civil, cuidando de los altos intereses y de la independencia de la nacionalidad, es soberanía perfecta en sus atribuciones temporales. Y la soberanía espiritual, afianzando el mayor bien que pueda conocer el hombre, y constituida para el conseguimiento del más alto de los fines humanos, es á su vez también una soberanía perfecta, y está fuera de la jurisdicción de todas las soberanías temporales.

Decimos, por tanto, que la Iglesia y el Estado constituyen en toda realidad dos sociedades distintas y perfectas, y que los poderes que las gobiernan son poderes soberanos, cada cual en su respectiva jurisdicción; y que, así como el sacerdocio está sometido al poder civil en los asuntos temporales, el poder civil debe someterse al sacerdocio en todo lo que concierne al orden espiritual. Y para ser todavía más claros en este asunto, como lo exige la importancia y gravedad de la materia, añadiremos que entendemos aquí por soberanía ó independencia, «la libertad mútua, es decir, la no sujeción, ni subordinación de un poder al otro en todos los asuntos que constituyen su orden propio ó su esfera especial. Decimos que la Iglesia es independiente, *absolutamente* independiente del Estado, en materias espirituales, es decir, en todo lo que es materia de fé, moral, culto, disciplina, administración y gobierno de la sociedad religiosa. Y decimos también que el Estado está fuera de la jurisdicción de la Iglesia en todos los actos que son propios y exclusivos del gobierno temporal, es decir, en lo relativo á las formas de gobierno que constituyen el derecho público de cada nacionalidad, en lo relativo á las relaciones de los súbditos con el soberano temporal, y á la organización de los poderes públicos, á los impuestos, á la paz y á la guerra, á la industria, al comercio, á los intereses materiales, á las relaciones internacionales,» etc.

¹ MOULART, *L'Eglise et l'Etat*, etc., lib. II, c. 1, art. 2. Note el lector que por ahora únicamente queremos dejar sentado el principio general y abstracto de la soberanía y mútua independencia de los dos poderes; más adelante trataremos de la coordinación de estas dos soberanías.

Toda la tradición cristiana es una continuada y elocuente defensa de este gran principio. El pontificado y los grandes doctores de la Iglesia no han cesado de proclamar y sustentar la diferencia entre la Iglesia y el Estado, la distinción entre las dos sociedades y los dos poderes, y su independencia y soberanía en su jurisdicción respectiva. Desde el enérgico *Non possumus* del primer pontífice, hasta la protesta del papa Gelasio ante el emperador Anastasio¹; desde Gelasio á Gregorio VII é Inocencio III, y desde éstos grandes pontífices hasta el insigne Pío IX², la historia de la Iglesia se resume en cierto modo en la historia de las luchas que, para salvar este principio fundamental de los pueblos cristianos, tuvo que sostener en todas las edades y en todas las regiones y contra todos los poderes de la tierra, en Oriente como en Occidente, contra los emperadores de Bizancio y contra los cesáres de Alemania, contra los más temibles y poderosos soberanos de Francia, contra Felipe el Hermoso y Luis XIV y Napoleon I, y contra los reyes despóticos y gobiernos revolucionarios de las demás naciones.

Si por su origen y por la diversidad de sus fines se diferencian, pues, la Iglesia y el Estado, en todo lo demás una y otro se parecen, y los títulos de la una valen tanto cuando menos como los títulos que pueda invocar el otro. Si el Estado reclama independencia y autonomía en su casa, mal le puede negar á la Iglesia independencia y autonomía en la suya. Si protesta el Estado de que no se ha de dejar usurpar sus poderes en la constitución y gobierno de los intereses temporales, la Iglesia á su vez debe protestar tam-

¹ Decía así el papa Gelasio: «He nacido romano, y quiero y venero en vos, hijo glorioso, al príncipe romano.... Dos potencias hay, emperador Augusto, por las cuales el mundo está regido de un modo soberano (*quibus mundus principaliter regitur*): la autoridad sagrada de los pontífices y la autoridad real. Y tanto más arduadora es la carga de los pontífices, cuanto que ante el juicio de Dios tendrán que rendir cuenta hasta de los mismos reyes....» etc. *Epist. VIII, ad Anastasium imperatorem*. Patrol. lat., t. LIX, col. 42, edic. Migne.

² «Es doctrina de la Iglesia católica, doctrina recibida de los mismos labios de Cristo, hijo de Dios, y enseñada por los apóstoles, que hay que dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios. Es consecuencia de esta doctrina que la administración de lo temporal pertenece en propiedad al emperador, y la administración de los asuntos eclesiásticos ha sido confiada por completo al sacerdocio.» Enciclopedia *Quantus supra*, dirigida á los armenios en 6 de Enero de 1873. «Affari politici, escribía en 1870 el cardenal Antonelli en una nota diplomática al nuncio de París, i quali, per l'ordine stabilito da Dio, et per l'insegnamento stesso della Chiesa, appartengono al potere temporale, senza dipendenza veruna da altera autorità.»

bien con toda energía cuando ve sus poderes espirituales usurpados por el Estado, y desorganizada y deshecha su constitucion por autoridades profanas, que pretenden reformar el gobierno eclesiástico. Pero como en el compuesto indivisible de alma y cuerpo, que constituye la naturaleza humana, es imposible trazar una línea divisoria entre los dos, así también entre la esfera de lo espiritual y de lo temporal, entre las atribuciones respectivas de la Iglesia y del Estado, es imposible trazar un límite divisorio bien definido. De ahí que en la solución de estos problemas, en que tan enlazados están los fines y las atribuciones del Estado y de la Iglesia, se produzcan pretensiones encontradas, conflictos de derechos y jurisdicción, disputas de supremacía, que en la práctica de los hechos sociales convierten las relaciones entre la Iglesia y el Estado, unas veces en estrepitosos rompimientos, otras en mútua indiferencia entre ambas potestades, que procuran desconocerse en lo posible ambas, y dan con frecuencia lugar á concordatos, por medio de los cuales Iglesia y Estado se convienen en ejercer juntos todos ó algunos de los derechos de la jurisdicción mixta. Veamos, pues, cuál es la ley de coordinación entre las dos soberanías.

Muy fácil es sentar en teoría el principio de que el Estado y la Iglesia deben tener plena autonomía cada cual en su propio orden, como si estas entidades pudieran desarrollar su vida con completa independencia recíproca, y no fueran dos sociedades que, aunque de diversa naturaleza y distinto fin, están compuestas, sin embargo, de unos mismos súbditos. Afirmaciones de esa índole de puro vagas no resuelven ninguna dificultad, y no hacen sino demostrar la ligereza y superficialidad del teórico que las sienta.

Los unos sostuvieron y sostienen que la Iglesia es igual al Estado; los otros que le es inferior; éstos que el Estado no debe tener con la Iglesia ninguna relación, separándose de ella hasta el extremo de fingir ignorar la existencia de la sociedad religiosa; y no han faltado, por último, sectarios, hoy numerosos y prepotentes en más de una nación cristiana, que declaran que el Estado, no sólo no debe proteger á la Iglesia, ni tener con ella trato ninguno de potencia á potencia, sino que la debe, por el contrario, destruir, porque es funesta á los hombres por las supersticiones que les inspira, y funesta á los Estados por los peligros constantes que suscita contra su independencia y soberanía.

La primera de estas doctrinas es la de los regalistas moderados ó vergonzantes; la segunda la de los regalistas consecuentes; la tercera la de los revolucionarios, que ponen por premisa á sus razonamientos la conclusión final sentada por el regalismo; y por fin, la última doctrina constituye el lema del socialismo y de todas las escuelas radicales ó revolucionarias consecuentes, que á su vez toman por premisa la última conclusión sentada por el liberalismo revolucionario.

Quedan impugnadas estas conclusiones diversas con sólo demostrar por un lado la necesidad de que existan las dos potestades, haciendo al mismo tiempo por otra parte evidente que se establecería la más horrible é insoluble anarquía si se reconocieran dos potestades iguales y soberanas, con jurisdicción y dominio sobre las mismas personas, sobre el mismo territorio y sobre el mismo cuerpo social. Los partidarios de la igualdad absoluta se ven, en efecto, envueltos en un dilema insoluble. Reconocen la existencia de la Iglesia por tan legítima y necesaria como la existencia del Estado; y al mismo tiempo, si admiten este principio, se encuentran con la alternativa de que es imposible la coexistencia en un mismo cuerpo social de dos potestades iguales y soberanas é

¹ DONOSO CORTÉS, *Carta al cardenal Fornari sobre el principio generador de los más graves errores de nuestros días*. «La teoría de la igualdad entre la Iglesia y el Estado, añade el autor, induce á los regalistas moderados á presentar como asuntos temporales todas aquellos que por naturaleza son mixtos, y como mixtos á todos los que son exclusivamente espirituales. Se ven precisados á recurrir á estas usurpaciones para formar con ellas la dote ó el patrimonio que aporta el Estado en esta sociedad igualitaria. Según esta teoría, entre la Iglesia y el Estado apenas se conoce asunto que no esté sujeto á competencias de jurisdicción, y todo lo que es de jurisdicción dudosa se debe de resolver por medio de transacciones; por lo demás, el *execratur* es de rigor para las bulas y breves apostólicos, así como para todos los actos de la autoridad eclesiástica; de rigor también la vigilancia, inspección y censura del Estado sobre la Iglesia.

«La doctrina de la inferioridad de la Iglesia con relación al Estado, conduce á los regalistas consecuentes á proclamar el principio de las Iglesias nacionales, y el derecho del poder civil para revocar los convenios con la santa sede, y disponer libremente de los bienes de la Iglesia; el derecho, en fin, de gobernar la Iglesia por leyes ó decretos elaborados por deliberación de asambleas.

«La teoría que consiste en afirmar que el Estado nada tiene que ver con la Iglesia, conduce á la escuela revolucionaria á proclamar la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado, y como consecuencia precisa de esta separación, á sustentar el principio de que el mantenimiento del clero y la conservación del clero, debe ser carga que pesa exclusivamente sobre los fieles.

«Por último, como el error que pretende que la Iglesia no es en esta tierra de ningún provecho, representa la negación radical de la misma Iglesia, su resultado inmediato consiste en la supresión violenta del orden sacerdotal por un decreto arbitrario, cuya sanción natural suele ser la persecución religiosa.

independientes una de otra. Es éste un dilema que no se salva sino suprimiendo la Iglesia ó el Estado, ó reconociendo á una de las dos potestades supremacía sobre la otra, lo que equivale á renunciar al principio de la igualdad que pretenden sustentar.

Con efecto, suponer dos potestades, iguales ambas en absoluto, soberanas é independientes una de otra, coexistiendo como poderes supremos en un mismo cuerpo social sin producir anarquía, porque cada una de ellas tiene distinta esfera de acción y jurisdicción independiente y fines diversos, aunque no opuestos, es suponer un absurdo, que repugna al entendimiento más vulgar. En vano para demostrarlo se recordará la doctrina sentada por la mayor parte de los tratadistas, y en virtud de la cual los actos de la vida social son de tres clases: 1.^a Los negocios puramente espirituales, como el culto, los Sacramentos, etc. 2.^a Los mixtos, es decir, aquellos que á un tiempo se refieren al órden civil y al órden religioso, como el matrimonio, los funerales, etc. 3.^a Los puramente temporales, como las leyes municipales, electorales, constitutivas del ejército, etc. Que los actos de la primera índole pertenecen exclusivamente á la Iglesia, los de la tercera al Estado, y los mixtos á una y otro. Evidente que tampoco con esto se ha resuelto ninguna dificultad, pues dado caso de discordia entre ambas potestades, en los negocios mixtos, por ejemplo, ¿á cuál de ellas corresponde ceder? ¿Quién de ellas tiene atribuciones mayores para resolver la competencia? Fuerza es venir á parar á que entre ellas ha de existir una ley superior que las coordine y resuelva los casos de conflicto entre ambas jurisdicciones; que entre ambas, en fin, ha de existir una supremacía. ¿A quién pertenece, por tanto, la supremacía?

El motivo y fundamento de toda sociedad es facilitar ó procurar á los hombres, por la unión de sus esfuerzos, la consecución de un fin comun, ó lo que es lo mismo, la adquisición de ciertos bienes que constituyen su felicidad. Pero cuantos fines pueda tener el hombre, cuantos bienes pueda desear para su felicidad, son bienes temporales ó espirituales; están comprendidos en su felicidad terrena ó en su felicidad eterna. Los primeros, por consiguiente, los abarca la sociedad civil, y los segundos constituyen el fin propio de la Iglesia. Luego todas las sociedades que pueda formar el hombre, todos los fines que pueda perseguir, están comprendi-

dos en la sociedad civil ó en la sociedad religiosa: Iglesia y Estado son, por tanto, las dos entidades superiores que comprenden á todas las demás. Podemos, por consiguiente, con relación á la Iglesia y al Estado, dividir en dos categorías á todas las sociedades que forma el hombre: serán *homogéneas ó heterogéneas*, con el fin propio de la Iglesia y del Estado. Son homogéneas aquellas que en realidad no constituyen sino una fracción de la unidad superior de la Iglesia ó del Estado. Para la Iglesia, por ejemplo, es homogénea una comunidad ó una congregación religiosa, una parroquia, una diócesis, etc.; y heterogénea, por el contrario, una asociación ó una corporación civil ó militar, una sociedad de comercio, un municipio, una provincia, etc. En una palabra, lo que es sociedad homogénea para el Estado, será sociedad heterogénea para la Iglesia, y viceversa. Esto sentado, divididas así las sociedades en los dos grupos comprendidos en la jurisdicción propia de la soberanía espiritual y de la temporal, veamos cuál es el órden de subordinación y jerarquía que entre ellas existe.

1.^o La Iglesia y el Estado, con relación á las sociedades que respectivamente les son homogéneas, disfrutan de una supremacía completa. No sería racional suponer que una sociedad ó comunidad religiosa no está subordinada á la Iglesia, ó que una asociación civil ó militar no está subordinada al Estado; ni por mucho que se quiera sutilizar sobre esta materia creemos que sea fácil presentar alguna objeción seria, teniendo en cuenta lo que antes hemos indicado, á saber: que todas las sociedades están constituidas para un fin espiritual ó temporal; y en el primer caso entran en la jurisdicción y supremacía de la Iglesia, que es la unidad superior y soberana del órden espiritual; y en el segundo caso entran en la jurisdicción y supremacía del Estado, que es la unidad superior y soberana en el órden temporal. En otros términos: toda asociación humana, en sus relaciones con las demás sociedades, sigue el mismo órden de subordinación que pueda existir entre los respectivos fines que persiguen. La asociación que persigue un fin inferior está subordinada á la que persigue un fin superior. La sociedad mercantil, cuyo fin propio es el aumento de riqueza; la sociedad científica, cuyo fin propio es el progreso de las cien-

1. P. TARQUINI, Principios del derecho público de la Iglesia, etc., lib. I, c. I, segunda sección, art. 2.^o

cias, están evidentemente subordinadas á la seguridad general de todos los derechos, fin propio del Estado.

2.º Pero cuando se trata de sociedades heterogéneas, ¿cuál es el orden de coordinacion y supremacía que entre ellas existe?

Una vez sentado que todas las sociedades humanas son homogéneas, ó con el Estado ó con la Iglesia, y están, por lo tanto, comprendidas en la jurisdiccion de la soberanía del gobierno temporal, ó en la soberanía del orden espiritual, nos parece fuera de toda duda que cuantos problemas puedan presentarse acerca de la coordinacion y supremacía entre dos sociedades heterogéneas, quedan reducidos á la cuestion capital de la coordinacion y supremacía entre el Estado y la Iglesia, puesto que éstas dos entidades supremas representan los dos fines superiores que abarcan á todos los demás fines de la vida humana. Si el Estado es superior á la Iglesia, claro está que todas las demás sociedades subordinadas á la Iglesia lo estarán tambien al Estado, y viceversa si la Iglesia es superior al Estado.

El principio incontrovertible que sirve de punto de partida para establecer la supremacía de una sociedad sobre otra sociedad, es el principio de que una sociedad se subordina á otra, como se subordinan sus respectivos fines. La sociedad constituida en vista de un fin inferior, se subordina á la sociedad que tiene otro fin más elevado. Este es el principio que se aplica para la coordinacion de las sociedades homogéneas; y sólo en virtud de él se explica cómo una sociedad mercantil, ó una corporacion científica, y hasta la misma sociedad doméstica, puedan estar sujetas á la supremacía del Estado. Apliquemos ahora el mismo principio á las sociedades heterogéneas.

De dos sociedades heterogéneas, aquella cuyo fin sea superior tendrá supremacía sobre la otra; y en caso de conflicto entre los intereses y fines de las dos sociedades, el interés y el fin inferior se ha de sacrificar al interés y al fin superior. Por consiguiente, de los dos intereses, espiritual y terreno; de los dos fines, el eterno y el temporal, que Iglesia y Estado representan respectivamente en su concepto más elevado, ¿cuál es el interés superior? ¿Cuál de los dos el fin supremo? No es católico, ni cristiano, ni creyente siquiera, sino materialista y ateo en último grado, quien vacile en la contestacion de esta pregunta. Sin embargo, de la contestacion

que aquí se dé depende toda la solucion del gravísimo problema de la supremacía entre la Iglesia y el Estado. Si todo el destino del hombre es puramente social; si la sociedad, ó lo que es lo mismo, el Estado que la representa, absorbe todos los fines de la vida humana; si el hombre nace, vive y muere en la tierra sin ninguna otra mision superior, desapareciendo para siempre en la tumba, afirmamos, no sólo que el Estado es superior á la Iglesia, sino tambien que ni aun comprendemos cómo en tal caso puede existir la Iglesia, puesto que resultaria ser una sociedad constituida para alcanzar un fin ilusorio en las regiones de la nada. Pero si, por el contrario, encuentra el hombre en sus destinos algo superior á su existencia terrena; si comprende que aunque sujeto á la vida social permanece siempre libre en la parte más noble de su ser, y todas sus facultades le elevan hácia los dogmas de la vida futura, y espera el cumplimiento de una justicia suprema en un mundo hoy invisible; si comprende, en fin, que está llamado á otro destino más alto y augusto todavía que la mision que el Estado representa, no hay manera de poner en duda que la Iglesia, constituida para alcanzar este fin capital y supremo de los destinos humanos, es una sociedad superior á la sociedad civil representada por el Estado. Y con rigor matemático se puede sentar que esta supremacía de la Iglesia sobre el Estado es igual á la superioridad y supremacía del fin espiritual que la sociedad religiosa representa sobre el fin temporal personificado por el Estado.

No examinado, pues, el problema sino desde el punto de vista de los principios abstractos, siendo los fines de la Iglesia harto más superiores que los del poder civil, á la potestad espiritual corresponde incontestablemente la supremacía; porque no hay manera de impugnar el gran principio que con incontrastable lógica sentaba Suarez: «lo mismo se subordinan las potestades que los fines». En este sentido, no es la Iglesia la que está dentro del Estado, sino más bien el Estado dentro de la Iglesia. Podrán tener una y otro distinta esfera de accion; pero ni su modo de obrar, ni su jurisdiccion, serán nunca en absoluto independientes entre sí. En

1. Suarez. *Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores*, lib. II, c. XXII; y el lib. III. *De Summi Pontificis supra temporales reges excellentia et potestate*. Véase tambien el P. ENRIQUE RANIERE. *La soberanía social de Jesucristo*, etc., t. VI, párs. VIII y IX.

una palabra: Iglesia y Estado, moral y derecho, son dos círculos distintos, pero concéntricos, como diría el krausismo. Pero, ¿quiere esto decir que el poder temporal ha de tener entregada su independencia á las decisiones del poder espiritual? Seguramente que no. ¿Hasta dónde alcanza, pues, esta supremacía?

Hablando en tésis general, bien se comprende desde luego que la supremacía de una sociedad sobre otra se ejerce de diferente manera y dá origen á jurisdicciones y atribuciones distintas, según las condiciones de superioridad y subordinación en que respectivamente se hallan dos sociedades coordinadas. Entre dos sociedades homogéneas la supremacía confiere, por lo general, á la sociedad superior una jurisdicción plena, absoluta y directa sobre su inferior. Esta jurisdicción absoluta y directa le permite regir y gobernar directamente la sociedad que le está subordinada. Pero la supremacía no se interpreta del mismo modo, ni puede dar origen á igual género de dominio, ni producir una jurisdicción tan absoluta y directa entre dos sociedades heterogéneas. En tal caso la jurisdicción no será ni plena, ni absoluta, ni directa, sino limitada, relativa é indirecta. Accidentalmente nada más, y de un modo indirecto, podrá la sociedad mayor ejercer su poder de supremacía sobre la sociedad inferior¹; y por accidentalmente entendemos aquellos casos excepcionales en que el fin propio de la sociedad superior, ó su propia conservación, impongan como una necesidad el ejercicio propio de sus derechos de supremacía.

Mas esta distinción, puramente teórica, servirá muy bien para desechar las teorías absurdas y perniciosos sistemas² de los teólogos que han sustentado la doctrina del poder directo de la Iglesia sobre lo temporal; pero aun admitiendo con ella que la jurisdicción del pontífice sobre lo temporal no puede ser más que indirecta, quedan, no obstante, todavía en pié en el terreno práctico todas las dificultades respecto á la extensión de la supremacía. Belarmino, por ejemplo, podrá impugnar la doctrina del poder di-

¹ Véase el P. FARQUINI, obra y lugar citados.

² FENELON, en sus *Planes de gobierno*, indica así esta idea: «Poder (de Roma) sobre lo temporal:—directo, absurdo y pernicioso—indirecto, evidente, aunque sujeto á error cuando se ve reducido á resolver por consulta sobre el juramento de fidelidad (de los súbditos); pero de ningún modo se origina de aquí la facultad de deponer á los príncipes». Véase también su *Disert. de auctoritate Summi Pontificis*, cs. XXVII y XXXIX.

recto, manteniendo como única verdadera la del poder indirecto; y, sin embargo, en la práctica ninguna diferencia resulta, como más adelante lo hemos de ver, entre las consecuencias de la doctrina de Belarmino y los derechos que reconocían en el papa los teólogos defensores del poder directo. Bianchi, por el contrario, entenderá de una manera muy diversa esta jurisdicción indirecta. Los unos admirarán la facultad de destituir á los príncipes como derecho propio de la potestad espiritual; los otros declaran que semejante facultad no puede nacer de la supremacía pontificia. En una palabra: aunque se establezca especulativamente que la jurisdicción de la Iglesia sobre lo temporal es puramente accidental é indirecta, nada se resuelve acerca de los límites de esta jurisdicción, y podemos preguntarnos de nuevo: ¿hasta dónde alcanza semejante supremacía? ¿Puede el pontífice, por derecho propio de su soberanía espiritual, destituir á los príncipes por causa de religión?

Contestaremos primero brevemente á estas dos preguntas, para desenvolver luego con más claridad nuestra doctrina al exponer sucintamente las pretensiones encontradas que alternativamente han dominado en esta gran controversia entre el sacerdocio y el imperio.

Hemos sentado la supremacía de la potestad espiritual sobre la temporal; profesamos, por tanto, la doctrina de la subordinación directa del Estado á la Iglesia en lo espiritual, é indirecta en lo temporal. Pero añadimos también que, á pesar de esto, es muy difícil trazar una línea divisoria exacta que determine los límites de jurisdicción de esta supremacía. Así es que no debe extrañar que estos principios, que regulan las atribuciones del poder espiritual y de la potestad temporal, hayan recibido, según los tiempos, interpretación más ó ménos lata. Era inevitable que los acontecimientos históricos dieran siempre solución distinta, en cada una de las edades de la historia, á estas graves cuestiones que se producen en la vida de los pueblos cristianos; y casi me atrevería á afirmar, que, en el terreno práctico, nunca ha habido en el fondo un acuerdo completo entre ambas potestades sobre la difícil cuestión de la supremacía. Un siglo ha mantenido los derechos del poder temporal hasta el extremo de usurpar los derechos y la jurisdicción del poder espiritual; otro siglo ha sostenido la potestad espiritual hasta el

extremo de conferir al papa facultad de destituir al príncipe y de dejar el trono de los césares vacante con un anatema pontificio; y entre estos dos extremos fluctuará siempre indeciso é incierto el límite verdadero de las dos jurisdicciones. Creemos con Bianchi ¹ que la Iglesia, personificada en el romano pontífice, tiene el derecho y el deber de guiar la conciencia de los príncipes y de los pueblos cristianos, de definirles las reglas de lo justo y de lo injusto, y recordárles las obligaciones que les impone la ley divina y humana; creemos que la Iglesia, guardiana de la ley moral y de nuestros más altos intereses espirituales, tiene el derecho y el deber de declarar nulos y de ningún valor los decretos de la autoridad civil contrarios á la ley moral y atentatorios á los fueros de la conciencia; creemos que, como consecuencia de este derecho, puede y debe también dictar contra los culpables, súbditos ó príncipes, las penas y censuras apropiadas á la gravedad de su falta y convenientes para hacerles volver al camino de la justicia y á la anulacion de los decretos iníquos; pero rechazamos al mismo tiempo que pueda fundarse en derecho divino la teoría de que por motivo de religion pueda la potestad espiritual romper el vínculo de obediencia y sumision que sujeta á los súbditos para con las potestades civiles. La declaracion del pontífice condenando como injusto y anticristiano algun decreto del poder temporal, obliga, sí, á los fieles á no cumplir lo que mande ese decreto de la potestad civil, y les impone por tanto el deber de colocarse en estado de desobediencia pasiva enfrente del César, imitando el ejemplo de aquellos cristianos heroicos, que se dejaban arrastrar al tormento y á la muerte antes que obedecer al decreto imperial que les mandaba sacrificar á los ídolos. Pero el pontífice, fundado sólo en los derechos de su autoridad espiritual, no puede, ni directa, ni indirectamente, ni aun invocando el bien de la fé y los intereses de la religion, legitimar la desobediencia activa, ó lo que es lo mismo, la rebelion de los súbditos, declarando destituido al príncipe. La jurisdiccion de la supremacia espiritual, para decirlo de una vez, no alcanza jamás hasta poder autorizar á los súbditos á que nieguen obediencia al César en lo temporal. Lo cual no quiere decir ciertamente que en ciertos casos, rarísimos, es verdad, pero al fin posibles, no queden los súbditos

¹ BIANCHI, *Della potestà e della politica della Chiesa*, lib. I, c. VII y siguientes.

libres del juramento de fidelidad que prestaron á las potestades civiles, y que no puedan presentarse circunstancias excepcionales en que sea legítima la resistencia activa al poder temporal. Pero la legitimidad ó ilegitimidad de esta resistencia no se funda en que la autoridad espiritual tenga facultad para destituir á los príncipes y que el pontífice los haya destituido, sino en motivos puramente temporales; se funda en la manera en que estén políticamente ordenados los derechos de los súbditos con los del soberano; se funda en que la tiranía de las potestades haya llegado hasta el extremo de hacer lícito en los súbditos el recurrir á la fuerza para defender la hacienda, la vida, la honra, la libertad, la patria, las leyes ¹. Si en ciertas épocas el pontífice ha depuesto á los príncipes, la destitucion no pudo ser más legítima, por lo mismo que no se fundaba en la autoridad propia de la santa sede, sino en el derecho público é internacional entonces en vigor, y plenamente reconocido por todas las naciones cristianas que habian constituido al papa en jefe supremo de la *etnarquía* de las naciones europeas ².

Esta es la doctrina que nos proponemos demostrar siguiendo las alternativas diversas que ha sufrido en cada época la manera de apreciar la extension de la autoridad espiritual.

Desde los primeros siglos de la Iglesia bien definida estaba ya por el dogma cristiano la diferencia de los dos poderes. Sabian los fieles que no era á Tiberio, sino á Pedro, á quien Cristo habia confiado el cuidado de su rebaño; y el grito de *obedire oportet magis Deo quam hominibus*, resonaba enérgico entre los mártires de las catacumbas cuando lo que ordenaba el César estaba en contradiccion con la ley divina. Sabido es que en todo lo demás eran los súbditos más sumisos y leales. El pontífice no les eximia del deber de fidelidad y sumision en lo temporal á la persona del príncipe que perseguia á la Iglesia, fuera este príncipe un Tiberio, un Neron ó

¹ BALMES, *Protestantismo*, etc., c. LVL.

² TAPARELLI, *Ensayo teoretico de derecho natural*, lib. VII, c. II, art. 1.º, párrafos 1.º y 2.º, y apéndices LXXIII, CXVI, CXXV.—G. PHILLIPS, *Du droit ecclesiastique dans ses principes généraux*, t. III, págs. 88 y siguientes.—GOSLIN, *Pouvoir du Pape au moyen age*, part. II, c. III, art. 2.º, edic. de Lovaina, t. II, pág. 293 y siguientes.—MONSEÑOR FESSLER, *De la vraie et de la fause infailibilité*, págs. 185, 189, 175 y 149 á 153.—AUDISIO, *Droit public*, t. II, tits. XII y XIII, págs. 111 y 119.—EL P. SCHOLPPE, *Cours abrégé de religion*, núm. 67, pág. 67 y siguientes.—SAN ALFONSO DE LIGORIO, *Homo apóst.*, tract. VIII, núm. 13.—DE MAISTRE, *Du Pape*, lib. II, cs. VIII, IX y X.—CARDINAL MATHIEU, *Le pouvoir temporel des Papes*, etc., troisième periode, c. IV.

un Juliano. Y los cristianos obedecían en todo lo lícito al César, no sólo por necesidad, como sostienen Bianchi y Santo Tomás, sino también por deber de conciencia. Obedecían al César en lo temporal, no porque la Iglesia en aquel tiempo no tuviera aún poder suficiente para reprimir á los cesáres, y á fin de evitar males mayores se veía obligada á tolerar que los fieles obedecieran á Juliano en aquello que no era contrario á la fe, sino porque tenían el mismo deber de obedecer al César en lo temporal, como de morir antes que sacrificar á los ídolos. «Obedecían y morían, dice con razón Taparelli, porque debían obedecer y morir»¹. Su obediencia al César no estaba fundada en la resignación del débil, que cede y se somete ante la fuerza cuando se reconoce incapaz de resistir: estaba fundada en el precepto cristiano de la sumisión civil; en el precepto de «prestar obediencia á las potestades, no solamente por temor, sino

¹ «Tenía éste (el cristiano), dice, el derecho de hablar, porque estaba seguro de hallarse en posesión de la verdad y debía profesarla. Nada profesaba contrario á los derechos de los cesáres: pero tenía también el derecho de *insurrección*? La elección de los cesáres (si en semejante estado podía hacer el cristiano éste estaba, por consiguiente, obligado á obedecer y morir) *obediencia y morir*».

«No ignora que Bianchi, autor de gran mérito, al explicar la disciplina de la Iglesia, asegura que los primeros cristianos obedecieron, no por deber, sino por necesidad; y en esto se aparta del sentir de Grotio. Pero su aserto se halla harto en oposición con las palabras terminantes de los santos padres, y especialmente de Tertuliano, cuyo lenguaje se reduciría de otra manera á exageraciones ridículas.

«Por otra parte, no es difícil conocer que Bianchi fué inducido á expresarse en dichos términos por su recelosa é injusta suspicacia contra la autoridad de la Iglesia, y por la hipótesis, entonces muy en boga, del pueblo soberano. Mis principios conservan el verdadero sentido de las palabras de los padres de la Iglesia, y defienden su dignidad, junto con el glorioso heroísmo de los primitivos cristianos, que morían obedientes cuando podían defenderse, legando á sus sucesores ejemplos que imitar en semejantes circunstancias».

«Sostengo, pues, firmemente con Tertuliano, que los cristianos morían bajo el imperio de los cesáres, por más que tuviesen los medios de defenderse y rebelarse. Renunciaban á esta defensa, porque la hallaban mala en sí misma, no por peligrosa».

«Pero llega, en fin, la cruz á ilustrar la corona de los cesáres que voluntariamente se reconocían hijos de la Iglesia, de quien recibían la luz de la verdad, y entonces se constituyen en discípulos de la sociedad espiritual, sin que tenga la Iglesia autoridad alguna política temporal. En calidad de discípulos, deben los cesáres á la Iglesia la protección que con su enseñanza les dispensa, y á su vez la Iglesia les es deudora de la dependencia política de sus hijos, porque los demás pueblos que la reconocen por madre, son harto débiles é ignorantes para formar una sociedad de iguales con el pueblo soberano del mundo. Desde aquel momento, cuando quiera que un emperador hereje persigue á la Iglesia, ésta, como maestra suprema de la verdad, lo separa de su comunión; pero al condenar los errores, manda respetar la autoridad política del culpable.» (TAPARELLI, *Ensayo teor. de dro. nat.*, apéndice CXLV, traducción de Orti Lars, t. IV, páginas 272 y 275.)

Mucho más acertado y feliz nos parece éste comentario de Taparelli que el que hace

también por deber de conciencia¹; en la obligación de dar al César lo que es del César, aunque fuera éste un monstruo como Nerón ó un apóstata como Juliano. De otro modo, ¿á qué se hubieran reducido las incesantes protestas de obediencia y respeto que los apologistas del Cristianismo hacían entonces á los emperadores á nombre de toda la Iglesia? ¿Hubiera sido hipocresía insigne decir á los cesáres: «Os respetamos como imágenes de la divinidad, como ministros de su poder y los primeros despues de Dios: la obediencia á vuestra autoridad es para nosotros un deber, y sin cesar rogamos á Dios por la prosperidad de vuestro imperio»²; hubiera sido, repetimos, insigne hajeza reproducir constantemente tales protestas de respeto y lealtad, que sobreentender en ellas, mediante alguna reserva mental inexplicable, la doctrina de que si por entonces eran súbditos sumisos y no intentaban destituir al príncipe por hereje ó apóstata, no era sino porque teniendo en cuenta la debilidad de sus medios de resistencia, la sumisión forzosa les parecía el proceder más prudente; pero que se reservaban el derecho de negar obediencia al César y destituirlo para cuando se sintieran con suficientes elementos de fuerza. ¿No se destruye acaso la sencillez del precepto evangélico con tales distingos y reservas?

Por otro lado, es de todo punto inexacto que en aquellos tiempos, en la época de Juliano, por ejemplo, los cristianos no tuvieran aún fuerza bastante para destituir al príncipe (*mundum habebant potestatem terrenis principibus compescendi*, como dice Santo Tomás). De ser así, resultaría, en efecto, que no fueron más que baladronadas ridículas las apologías y exposiciones acerca del número asombroso y valor de los fieles que hicieron entonces la mayor parte de los santos padres, y con especialidad Tertuliano. Bien conocido

Santo Tomás en su *Summa* (2.^a 2.^a, q. XII, art. II) al siguiente texto *Autor. super illud psal. 124. n.º 7*: «Aliquando injusti perveniunt ad honores saeculi: cum pervenerint et facti fuerint vel iudices, vel reges, quia haec fecit Deus propter disciplinam plebis suae, non potest fieri nisi exhibebitur illis honor debitus potestati... Julianus exitit infidelis imperator, iniquus idolatra, milites christiani servierunt imperatori infideli. Ubi veniebat ut causam Christi, non agnoscebant nisi illum: qui in coelo erat: Quando volebat ut idola colerent et thurificarent, praeponebant illi Deum. Quando autem dicebat: Producite aciem, ite contra illum gentem, statim obtemperabant, *distinguebant Dominum aeternum a Domino temporali; et tamen subditi erant propter Dominum aeternum, etiam Domino temporali*».

¹ SAN PABLO, *Epist. Rom.* XIII, 5.

² «Collimus imperatorem, sic quomodo et nobis licet, et ipsi expedit, ut hominem a Deo secundum, et quicquid est a Deo consecutum, et solo Deo minore» TERTUL., *Ad Scap.*, c. II, y ATHAN., *Apol. ad Con. t.*, n.º 18, t. I.

es aquel trozo elocuente de una de sus apologías: «Somos de ayer, y llenamos todos los ámbitos de vuestro imperio: las ciudades, las islas, las fortalezas, los municipios y el mismo ejército, las tribus y decurias, el palacio, el senado, el foro; únicamente os dejamos vuestros templos. ¿Cómo los hombres que tienen el valor heroico de sacrificar sin reparo su vida, no habian de tener el valor de defenderse y luchar aun contra fuerzas superiores? Pero esta misma religion que vosotros perseguís, nos manda á nosotros emplear las armas de la resignacion y del martirio, mejor que las de la fuerza¹. ¿Cuál es el cristiano que ha resultado cómplice en las conspiraciones de Albino y Niger?»² Y no citaremos sobre esto nuevos textos y testimonios, por ser conocidos de todos. Sostenemos, pues, con Tertuliano y con los antiguos padres, que los cristianos, bajo el imperio de los césares, morian porque debian morir, por más que tuviesen los medios de defenderse y rebelarse, y recursos de fuerza sobrados para destronar al príncipe tirano y apóstata. Y hubiera sido entonces una violacion de todas las leyes divinas y humanas el destituir á los príncipes por causa de apostasía.

En cambio, durante la Edad Media la supremacía pontificia se ejerce sobre los poderes temporales de una manera más enérgica. El soberano pontífice, no sólo excomulga y juzga á los príncipes, sino que además, en ocasiones solemnes, los destituye tambien y desliga á los súbditos de los deberes de fidelidad. ¿Puede decirse por esto que Gregorio VII ó Inocencio III usurpaban la jurisdiccion temporal? Claro que no, aunque Voltaire y su escuela hayan perdido tanto tiempo y gastado tanta tinta y papel para demos-

1 TERTUL., *Apol.*, c. XXXVII. «Potuimus, añade, et inermes, nec rebelles, sed tantum modo discordes, solius divortii invidia, adversus vos dimicasse. Si enim tanta vis hominum in aliquem orbis remotissimum abruptissemus a vobis fuisse usqueque dominationem vestram tot qualicumque que civium amissio; imo etiam et ipsa destituitio perisset. Procul dubio expavissetis ad solitudinem vestram, ad silentium rerum, et stuporem quemdam quasi mortui orbis: quaesissetis quibus imperassetis: plures hostes quam cives vobis remansissent. Nunc enim pauciores hostes habetis praemultitudine christianorum.»

2 TERT., *Ad Scap.*, c. II. A las elocuentes apologías de Tertuliano se podrían unir otros testimonios no ménos elocuentes de los historiadores de aquellos tiempos. ¿Qué hecho, por ejemplo, puede haber más elocuente para demostrar la fuerza con que contaban entonces los cristianos, si hubieran querido destituir al príncipe apóstata, que aquel que ocurrió con el ejército á la muerte de Juliano? Proclaman las cohortes emperador á Joviano, pero éste se niega á aceptar la dignidad imperial fundándose en que sólo quiere mandar á cristianos, y entonces por todo el ejército resuena el grito unánime de «somos todos cristianos». SOCRATES, *Schol.*, lib. III, c. XIX.—SOZOM., lib. VI, capitulo III.—THEODOR., lib. IV, c. L.

trarlo. Y lo comprenderá así todo el que tenga suficiente buen sentido para no juzgar de los hombres y de los sucesos de aquellos tiempos, como si hubieran vivido y se hubieran desenvuelto dentro del sistema social y del criterio contemporáneo¹. La supremacía pontificia, como toda institucion en la tierra, no ha hecho más que manifestarse en cada una de las épocas de la historia con arreglo á la diversa manera de ser de los tiempos. Sólo las reglas generales, los principios fundamentales de la estructura social, son eternos; todo lo demás varia sin cesar, y nunca habrá un siglo igual á otro siglo. Los principios fundamentales de todo buen gobierno serán siempre los mismos; pero nunca habrá dos generaciones que los interpreten exactamente del mismo modo. Costumbres diversas, nuevos conocimientos, distintas opiniones, combinacion diversa de los elementos sociales, producirán siempre indefectiblemente leyes nuevas, formas distintas en el ejercicio de los poderes públicos. Esto mismo sucedió y sucede con la supremacía del poder espiritual. La existencia de esta supremacía es un principio fundamental en la organizacion de todo pueblo cristiano, y por tanto, como principio esencial de la estructura cristiana, en su esencia no variará jamás. Pero en cambio, en cada siglo, en cada generacion, segun los poderes y los elementos sociales que resulten de las circunstancias, se estrechará ó dilatará la esfera de accion de esta supremacía, y nunca habrá dos edades que en el terreno de la vida real la interpreten exactamente de la misma manera.

La Edad Media la interpretó de distinto modo que la Edad moderna: Fué para aquellos siglos verdadera necesidad social reconocer en la autoridad pontificia una prepotencia tan grande como la que ejerció hasta en el mismo órden temporal. Nada hay que repugne más á la naturaleza humana que la omnipotencia de los poderes; instintivamente ha buscado siempre un freno contra el despotismo; «por eso, al lado de toda soberanía, hallamos siempre la fuerza que le sirve de moderador: será la ley, la costumbre, la conciencia, la tiara, será un puñal; pero siempre habrá una fuerza que sirva de freno»². Entre todos estos diversos modos de enfiernar el despotismo, los pueblos de la Edad Media tuvieron que aceptar la tiara, y el papado fué el poder constituido por ellos para contra-

1 TAPARELLA, *Derecho natural*, apéndice LXXII, último párrafo.

2 DE MAISTRE, *Du pape*, lib. II, c. IX.

restar la omnipotencia de la soberanía temporal y hacer ésta última tolerable á los hombres. Y digo que tuvieron que aceptar, porque estos grandes problemas constituyentes que ofrece cada época en la vida de las sociedades, no los resuelven nunca los pueblos segun su arbitrario capricho, sino que su solucion la imponen siempre las circunstancias sociales. No es justo, por lo tanto, decir que los pueblos de la Edad Media eligieron la tiara para frenar la tiranía de las potestades temporales. Si lo hubieran hecho así por libre eleccion, nadie podría poner en duda su buen gusto; pero fué en realidad una solucion constituyente que impusieron los tiempos á los más graves problemas de derecho público é internacional. En medio de la confusion y anarquía de aquella época; cuando todos los principios fundamentales de un gobierno regular estaban como borrados, y la lucha perenne entre la anarquía y el despotismo parecia ser el estado normal de todas las naciones; cuando no habia un solo pensamiento de unidad en Europa, á no ser el de la Iglesia; cuando era ésta la depositaria única de toda ciencia, el alma de toda vida social, la única sociedad jerárquicamente constituida con leyes y disciplina vigorosa, que por donde quiera congregaba á los pueblos en torno suyo, señalándoles un fin comun y una doctrina igual para todos; cuando el mundo, en fin, presenciaba la obra salvadora que la Iglesia habia realizado y completaba ahora, conservando lo que podia salvarse de la cultura antigua, conteniendo el oleaje de la barbárie en las regiones que recorre el Rhin, en las que baña el Tajo, en las Gálias, en la Gran Bretaña y en la Escandinavia, en el Danubio y en la propia Roma, é infundiendo un nuevo soplo de vida en las masas incoherentes de confusos elementos con que se iban á formar las nuevas nacionalidades, nada más natural que los papas, como jefes supremos de la jerarquía eclesiástica, se convirtieran á la vez en dictadores de Europa ¹.

1 «La monarquía espiritual del pontífice romano, dice Wheaton, se fundaba sobre la necesidad de un poder moral que enfrenara los desórdenes brutales de la sociedad durante la Edad Media. Con razon puede estimarse la influencia inmensa de la autoridad papal en aquella época como un beneficio para la humanidad. Salvó á Europa de la barbárie, y se convirtió en el único refugio contra la opresion feudal.» (H. WRIGHT, *Historia de los progresos del derecho de gentes*, introduccion.) «Si los papas, habia escrito antes Leibnitz, llegaran á recobrar la autoridad que tuvieron en tiempo de Nicolás I y Gregorio VII, ese seria el medio más eficaz para asegurar la paz perpétua y restablecer el siglo de oro.»

Por la mision que desempeñaban en la sociedad, les correspondia entonces de derecho ese puesto preeminente; y las naciones reconocian en ellos la facultad de quitar y poner reyes, y hacer y deshacer soberanías. La supremacía directa del pontificado en lo temporal, el arbitraje de los papas en las grandes cuestiones sociales que agitaban á los pueblos, fueron hechos que se produjeron de una manera natural é inevitable y sin la menor contradiccion. Pueblos y reyes estuvieron unánimes en reconocer esta soberanía del papado, que era entonces la base del derecho internacional y de la constitucion política de las sociedades europeas ¹. La opinion que dominaba entonces, y que el derecho público de la sociedad europea en aquellos tiempos interpretó con toda fidelidad, fué la doctrina de que la potestad temporal era como una delegacion de la espiritual; que el emperador recibia del papa el poder de que estaba revestido, y que el pontífice, por lo tanto, no sólo tenia facultades omnímodas para vigilar todos los actos del gobierno temporal del César, sino amplos poderes tambien para despojarle de la púrpura y de la diadema imperial. «Dios, que es el príncipe de la paz, dice el *Espejo de Suabia*, dejó al subir al cielo dos espadas en la tierra, para la defensa de la Cristiandad, y las dió á San Pedro: una para el juicio secular, y otra para el juicio eclesiástico. *El papa CONCEDE al emperador la primera.*» Esta era entonces la máxima fundamental del derecho público en Europa, máxima fundamental que explica por qué los pueblos solicitaban como una gracia el constituirse en vasallos y tributarios de la santa sede, y príncipes y reyes prestaban sin reparo homenaje en lo temporal al pontífice y sus sucesores. Por lo demás, el mismo principio aparece en los escritos de los teólogos, como en los códigos bárbaros y en las leyes feudales: «Es cierto, ciertísimo, que los reyes han recibido su poder de la Iglesia, y que ésta no ha recibido de ellos la potestad que ejerce, sino del mismo Cristo», dice Santo Tomás Becket ²; Juan de Salisbury mantiene la misma doctrina ³, y la reproduce tambien Alejandro de Hales en aquella recopilacion de doctrinas, que fué la primera que apareció

1 TAPARELLI, *Ensayo teór. de dro. nat.*, apéndice CXVI, traduccion de Orti Lara, tomo IV, p. 275 y siguientes.

2 *Epistol. div. Thomae martyris et archiepis. Cantuariensis*, Bruselas, 1632, t. I, epistola LXIV.

3 *Policraticus*, lib. IV, c. XIII.

en la Edad Media con el título de *Summa*¹. Es, en fin, una doctrina político-religiosa, corriente entre los pueblos cristianos desde el siglo VIII hasta fines del siglo XIII, y tan universalmente aceptada, que apenas se oye la voz de sus impugnadores y es casi tenido por hereje quien la desecha. Y aquel prodigioso génio filosófico, que supo encauzar entonces por las vías católicas las corrientes filosóficas de su siglo, propensas a extraviarse con el legado doctrinario del paganismo; y depurándolas y organizándolas cristianamente en la vasta síntesis de su *Suma teológica*, personificar todo el pensamiento religioso y político de su edad, no hacia al sentar las doctrinas de la supremacía pontificia con poder directo en lo temporal como en lo espiritual, y sostener que la potestad temporal está sujeta en todo á la espiritual como el cuerpo al alma, y que no es usurpación de jurisdicción el que el prelado se mezcle de cosas temporales²; no hacia, repito, sino reproducir en

1. *Summa*, pár. II, q. CXIX, m. III, a. 3; pár. III, q. XI, m. v.

2. SANTO TOMÁS, *Summa*, 2.^a 1.^a, q. LX, a. 6, a. 3. «Ad tertium dicendum quod potestas secularis subditur spirituali, sicut corpus animae, et ideo non est usurpatum iudicium, si spiritualis praesulatus se intromittit de temporibus quantum ad ea in quibus subditur ei secularis potestas, vel quae ei à seculari potestate relinquuntur.» D. Francisco de Asís Aguilar puso reparo á lo que dejamos expuesto acerca de Santo Tomás. Invocando las últimas palabras del texto que acabamos de citar, y que hemos puesto entre paréntesis, decía que «ni Santo Tomás sostuvo que la potestad temporal estuviera sujeta en todo á la espiritual, ni creía que pudiera decirse que este axioma sirvió de base fundamental á la sociedad europea en ningún tiempo cristiano.» (*Defensa de la sociedad*, año VII, núm. 202, 16 de Febrero de 1879, p. 378.) Respecto al último extremo, creemos haber demostrado suficientemente lo contrario. En cuanto á que Santo Tomás no ha sostenido que la potestad temporal estuviera sujeta en todo á la espiritual, diremos que si Santo Tomás no ha sostenido esta doctrina diciendo expresamente tal como suena «que la potestad temporal está sujeta en todo á la espiritual», ese es, sin embargo, el principio que resulta de una manera incuestionable de las diversas conclusiones que senta al tratar de las relaciones entre lo espiritual y lo temporal en los diferentes lugares de la *Suma*. Las últimas palabras del texto citado que evoca en contra nuestra el Sr. Aguilar, nada prueban absolutamente en contra de la tesis que sentamos. Argumente el docto teólogo con alguna dialéctica sobre esta premisa: «la potestad temporal se subordina á la espiritual como el cuerpo al alma», y verá á dónde van á parar sus conclusiones. Como la bellota contiene la encina, la proposición sentada contiene la conclusión del poder directo de la Iglesia sobre lo temporal, y de que la potestad temporal, por consiguiente, está sometida en todo á la espiritual. Por lo demás, si Santo Tomás lo entendía ó no así, puede verse claramente en la solución que da á la cuestión de si el pontífice tiene ó no facultad para destituir al príncipe y desligar á los súbditos de sus deberes de obediencia al soberano temporal. Cuestión es esta que puede propiamente servir como de piedra de toque para apreciar el criterio diverso que guía á los teólogos en estas materias. Santo Tomás resuelve esta cuestión con terminante afirmativa: «*Quan cito aliquis per sententiam denunciatur excommunicatus propter apostasiam a fide, ipso facto ejus subditi sunt absoluti a dominio ejus, et juramento fidelitatis, quo ei tenebantur*», 2.^a 2.^a, q. V, 12, art. 2, 3. Digásenos si en esta jurisdicción que se confiere á la potestad espiritual para romper, hasta en lo temporal, los vínculos

el terreno teórico el principio que en la vida real era la base fundamental de la sociedad europea en aquellos tiempos. Y el tratado *De regimine principum*, sea ó no de Santo Tomás, y el otro tratado *De regimine principum*, así como el *De ecclesiastica potestate* de Egidio Romano, no son más que la expresión fiel de las leyes constitucionales por las cuales se regia Europa durante aquel período de los siglos medios.

Pero al terminar ese período se encontraba profundamente alte-

de obediencia que ligan á los súbditos, no aparecen reuñidas «las dos espadas, los dos astros, el sol y la luna», etc., que recuerda el Sr. Aguilar. Por lo demás, claro está que á nuestro modo de ver encontramos, si cierta contradicción inexplicable entre los textos que acabamos de citar y el sentimiento del mismo angélico maestro: «Potestas spiritualis, et singularis utraque deductur a potestate divina, et ideo in tantum secularis potestas est sub spirituali, in quantum a Deo supposita est; scilicet in his quae ad salutem animae pertinent, et ideo in his magis obediendum potestati spirituali quam saeculari; in his autem quae ad bonum civile pertinent magis obediendum potestati saeculari quam spirituali; secundum illud Mathei 23, Redite ergo quae sunt Caesaris Caesaris; et quae sunt Dei Deo.» In 2.^a, dist. 44, q. 2, a. 3. No nos explicamos cómo hay manera de obedecer con preferencia en lo temporal á las potestades civiles, aun en contra de los decretos de la potestad espiritual, si al mismo tiempo una excomunicación de esta última potestad desliga legítimamente á los súbditos de todo deber de obediencia temporal á su soberano. Nos parece que hay exceso de candor en esa extraneidad que manifiesta el Sr. Aguilar de que el doctor angélico pudiera haberse equivocado alguna vez, y hasta haber incurrido en contradicción consigo mismo. Sabido es que es tal el entusiasmo y desordenada veneración que profesan algunos hacia la *Suma*, que su pasión les ha llevado hasta sostener cosas que hubieran llenado de espanto al maestro. No hay para estos hombres herejía más abominable que la de sostener que un texto de la *Suma* está en contradicción con otros textos de la misma *Summa*, y que no todas las opiniones del doctor angélico son aceptables. Por lo mismo que no hacemos al Sr. Aguilar de esta escuela de tomistas intransigentes, nos ha extrañado que nos dijera como argumento concluyente que, de ser cierta nuestra afirmación, vendría á resultar que Santo Tomás se contradijo, lo cual, por lo visto, le parece no sólo el mayor de los absurdos, sino también de los imposibles. Contradicciones las hay, sin embargo, en la *Suma*, así como también opiniones tan poco fundadas, que las tuvieron que desechar como insostenibles los teólogos que vinieron después. No hay necesidad de estar muy versado en estos estudios para saberlo. Todo lo cual no quita seguramente el que el egregio maestro sea tenido con justicia por uno de los entendimientos más poderosos que ha habido jamás en la tierra, no sólo por el primer teólogo y filósofo de la Edad Media, sino también por uno de los poquísimos astros de primera magnitud que se han conocido en todos los ramos del orden intelectual, por un génio, en fin, tan vasto como el del mismo Aristóteles, y desde luego, superior á Aristóteles en sus doctrinas por estar asistido del fecundo manantial de la revelación cristiana, que desveroscientemente el gran maestro de la ciencia antigua. En una palabra, el águila de Aquino ha sido el hombre que ha dirigido miradas más escudriñadoras, y abarcado quizás en más gigantescas síntesis cuantos problemas remueven en la tierra el saber humano; su obra portentosa será asombro de todas las generaciones, y rico manantial de sanas y profundísimas doctrinas para todos los siglos venideros.

No podemos extendernos más en esta contestación al Sr. Aguilar. (Véanse los artículos de réplica al mismo señor que escribió D. J. Manuel Orti Lara en los números 54 y 55 de *La Ciencia Cristiana*, Marzo y Abril de 1879.)

Y contestáremos aquí también de paso á algunas objeciones que sobre el mismo ar-

rada ya la constitución de las sociedades europeas, no sólo en la gobernanza interior de los Estados, sino en las relaciones generales del pontificado con los poderes civiles. Con el prolongado y revuelto cisma de Aviñón la autoridad pontificia había recibido tremendos quebrantos. Los concilios de Pisa, Constanza y Basilea conmovían la supremacía de la silla apostólica hasta en el mismo órden espiritual; y en cuanto á las aspiraciones de intervenir con superior dominio en el órden temporal (aspiraciones que en otros

título nos hizo el Sr. Orti Lara, objeciones que más bien merecen llamarse gravísima acusación, pues dá en ellas á entender que sustentamos una doctrina contraria á los derechos y supremacía de la Iglesia, y particularmente del vicario de Cristo.

«Si hemos de decir la verdad, dice refiriéndose á nuestro escrito, con toda la ingenuidad y liura consiguiente al amor que le tenemos (al autor), estos artículos revelan, sí, pura y noble intención, tendencias elevadas, sentimientos verdaderamente católicos, todo bellamente expresado y servido al lector con las gracias del estilo, y aún con las riquezas del saber; pero en cambio, los derechos y supremacía de la Iglesia, y particularmente del vicario de Cristo, con relación á las potestades civiles, no parecen en toda su plenitud y majestad. Léase si no el pasaje siguiente del Sr. Toca: «Incurria en verdadera usurpación de jurisdicción civil el soberano pontífice que, dada la manera de ser del derecho de gentes en la época actual, pretendiera hoy hacer uso de los derechos de autoridad y jurisdicción sobre lo temporal» (note el lector que decimos sólo sobre lo temporal, que pudo en su época invocar Gregorio VII y llevar á efecto con toda legitimidad, cumpliendo los deberes de juez supremo de la Cristiandad en lo temporal y espiritual que entonces le reconocían unánimes las naciones cristianas.» Es notable el error en que ha incurrido en estas páginas el Sr. Toca. No: los derechos del vicario de Jesucristo, á que se refiere el docto escritor (los derechos sobre lo temporal nada más), no proceden de la varia condición de los tiempos, ni del reconocimiento de las naciones cristianas, etc. A nuestra vez creemos también, salvo el respeto debido á su ilustrado parecer sobre esta materia libre, que es notable el error en que ha incurrido en estas líneas el docto crítico: «creemos que hay aquí algo de lo que llama Taparelli «ridicule pretensions» de que en el siglo XIX los pueblos y pontífices debían vivir como vivían en el siglo X» (Ensayo teórico de derecho natural, apéndice LXXIII, últimas líneas, t. IV, pág. 134 de la traducción de Orti Lara.) Todos los derechos de autoridad y jurisdicción que pudo invocar y ejercer legítimamente San Gregorio VII, añade el Sr. Orti Lara, puede hacerlos valer y ejercitar con iguales títulos Leon XIII. Distingo: todos los derechos de autoridad y jurisdicción espiritual, sí; pero todos los derechos de autoridad y jurisdicción temporal, no. Los papas fueron en otro tiempo jefes políticos de la etnarquía cristiana; hoy no lo son (TAPARELLI, obra citada, apéndices CXV, CXVI y CXLIII, traducción de Orti Lara); y por tanto, muchos derechos sobre el órden temporal que tenían cuando eran jefes de la etnarquía cristiana, hoy no los tienen, é incurria en verdadera usurpación de jurisdicción civil el soberano pontífice que hoy los quisiera ejercer. En la Edad Media, fundado en el derecho público entonces vigente, el pontífice podía destituir á los príncipes: hoy no lo puede hacer, y como en la época de los Julianos, cuando quiera que un emperador ó rey apóstata persiga á la Iglesia, ésta, como maestra de la verdad, lo separa de su comunión; pero al condenar los errores, tiene que mantener la autoridad política del culpable» (TAPARELLI, obra citada, apéndice CXVI, t. IV, pág. 275, párrafo tercero de la traducción hecha por D. JOAN MANUEL ORTI LARA). Nos ha extrañado que estas doctrinas le parezcan al Sr. Orti «notables errores contra los derechos y supremacía de la Iglesia, y particularmente del vicario de Cristo, con relación á las potestades civiles»: en efecto, como traductor de la obra de Taparelli, ha tenido que verter á

tiempos pudieron ser necesarias, y por tanto legítimas en manos de Gregorio VII), quedaban ahora relegadas al olvido en los arsenales del derecho canónico como simples tradiciones. La terrible conflagración que en la Cristiandad iba á producir la protesta de Lutero presagiábase desde el siglo XV. Los vínculos eclesiásticos se disolvían en todas partes; todas las naciones se esforzaban en quebrantar los lazos de unión con la santa sede. En la literatura y en el arte empezaban á dominar las tendencias profanas; el cesaris-

nuestro idioma esas doctrinas que califica de «notables errores contra la supremacía de la Iglesia», y no vemos que el traductor haya hecho en ellas ninguna salvedad, ni puesto nota alguna, para preservar al lector incauto de incurrir en el error notable.

«No eran, ciertamente, las leyes constitucionales de aquel tiempo, añade el Sr. Orti, ni de ningún otro, las fuentes donde bebió el santo doctor la doctrina que enseñó á las generaciones de todos los siglos; sino aprendida en las Santas Escrituras, en la tradición y enseñanza de los padres, y, sobre todo, en los oráculos infalibles de la Iglesia y de la santa sede» (p. 485).—Peca esta afirmación de sobrada generalidad: así es, que dice mucho y no dice nada para el asunto que tratamos. No hay, en efecto, persona alguna de mediano criterio que, en tésis general y refiriéndose al conjunto inmenso de doctrinas que contiene la *Suma*, no admita sin dificultad la afirmación que sienta el Sr. Orti. Pero se trata aquí del caso concreto de las doctrinas de Santo Tomás respecto á la facultad del poder espiritual para destituir á los príncipes. Y en este caso concreto sostenemos, en contra del Sr. Orti, que al sentar la doctrina de que el príncipe excomulgado por apóstata queda *ipso facto* destituido, y sus súbditos desligados del juramento de fidelidad, Santo Tomás no se funda ni en las Santas Escrituras, ni en la enseñanza y tradición de los padres, y menos todavía, en los oráculos infalibles de la Iglesia y de la santa sede; sino que en este particular reproduce en el terreno teórico el principio dominante en la sociedad europea de aquellos tiempos, y es, aunque quizás sin darse cuenta de ello, y pretendiendo, por el contrario, sentarlas como doctrina teológica, un eco de los principios de derecho público é internacional entonces vigentes.

Decimos, en primer lugar, que no se funda en las Santas Escrituras: que nos señale si no el Sr. Orti algún texto de las Escrituras, citado en esa q. XII, art. II, 2.º, 3.º, por Santo Tomás, para fundar su opinión acerca de la destitución temporal del príncipe como efecto de la excomulgación por apóstata.

En ese art. II aparece, sí, citado un texto de San Pablo, pero es precisamente como argumento en contra; y el argumento que se hace para resolver la dificultad, dista mucho de ser concluyente.

Decimos, en segundo lugar, que tampoco se funda en la tradición y enseñanza de los padres. Precisamente, como lo hemos indicado, la doctrina de Santo Tomás sobre la materia es contraria á la enseñanza de los antiguos padres. Bastantes son los textos que hemos citado, y muchos más podríamos citar aún, para probar que la doctrina sentada por los padres desde los primeros siglos, es la que Taparelli resume admirablemente en la siguiente frase: «La Iglesia, como maestra suprema de la verdad, separa de su comunión al príncipe apóstata y perseguidor de la Iglesia; pero al condenar los errores, manda respetar la autoridad política del culpable» (obra citada, apéndice CXVI, palabras de la traducción de Orti Lara). Citemos, en cambio, el Sr. Orti textos de padres anteriores á la Edad Media; que proclaman legítima la destitución del príncipe excomulgado por apóstata. Lo que hemos expuesto anteriormente nos dispensa de extendernos más sobre el particular.

Decimos, por último, que Santo Tomás tampoco se funda en esta materia sobre ninguno de los oráculos infalibles de la Iglesia y de la santa sede, como pretendía